

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 5 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA:	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 5 de Febrero, número 56, se lee lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad titulada La Aurora de España, y en su nombre D. Ambrosio Yañez y Alegria, representado por el Doctor D. Rafael Monares, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 30 de Octubre de 1857, por la que se mandó al Gobernador de Cuenca que prohibiera la continuacion de la corta de pinos que en los montes del partido y comun de Portilla pretendia verificar dicha sociedad:

Visto:

Vista la copia de escritura de censo perpétuo que en favor de los vecinos y moradores de Portilla otorgaron Don

Alvar Perez de Guzman y su muger Doña Leonor Carrillo en 8 de Octubre de 1481, en cuyas cláusulas se expresa:

Que dieron en enfiteúsis al Consejo, justicia, hombres buenos y sucesores de Portilla todos los pechos y derechos que á ellos pertenecian, y todo el termino redondo de la mencionada villa, abonando á quien representara el dominio directo 20000 mrs. cada un año, con la obligacion de no poder vender, trocar ó empeñar el todo ó parte de ellos á iglesia, monasterio ni á hombre de orden ni poderoso, á no ser que fuera llano y abonado:

Que no pudieran dividirlo para que estuviera siempre en un solo poseedor, ni trocar ni enajenar con el dicho cargo, y que no pudieran vender sin su licencia ó la de sus herederos y sucesores, porque si ellos lo quisieran, por el tanto debian ser preferidos:

Visto el expediente que el Ayuntamiento de Portilla formó y remitió al Gobernador de Cuenca en 12 de Noviembre de 1856 sobre oposicion á la corta de pinos que D. Ambrosio Yañez y Alegria, representante de la sociedad Aurora de España, estaba verificando en el termino del citado pueblo, del cual resulta:

Que convocado el vecindario por el Ayuntamiento en 12 de Julio de 1846 para tratar de la venta solicitada por D. Antonio Garcia y Garcia, en nombre de D. Ambrosio Yañez, de todos los pinos que de la clase de dobleros inclusive arriba se encontrasen en la comprension de los sitios de aquel termino, se acordó que el expresado Ayuntamiento la llevara á efecto por precio de 2 rs. cada uno, anticipando en efectivo 8000 rs. á cuenta, cuya cantidad habia de subsistir interim durara la corta, que se aplazaba á 15 años:

Que entregada la expresada suma en 28 del mismo, el Ayuntamiento acordó en 18 de Octubre de 1846 vender de la misma manera al Yañez

20000 pinos á razon de 2 rs. cada pié, contando con los que de aquella clase se encontraran en el monte anteriormente vendido:

Que ratificada dicha venta en la ciudad de Cuenca en 13 de Noviembre del mencionado año, recibió el Ayuntamiento en el acto, segun condicion, los 40000 rs. que importaban:

Que en 15 de Noviembre se hizo liquidacion de una derrama al vecindario para distribuir la expresada suma de la venta de los pinos de aquel termino al nombrado D. Ambrosio Yañez, con el cual la Municipalidad y varios vecinos practicaron un reconocimiento de la corta, de la que se extendió acta, en que se hizo constar las dos cortas de pinos de 12 de Julio y 13 de Noviembre de 1846:

Que el Yañez en 19 de Enero de 1856 ofició al Comisario de Montes para que no se pusiera impedimento á la corta que la sociedad trataba de continuar segun los contratos hechos, cuyo funcionario así lo previno al Alcalde de Portilla, encargándole pusiera especial cuidado en que no se cometieran abusos en aquella operacion, ni que se extralimitasen á otros terrenos sujetos á la Administracion civil; y que varias declaraciones de testigos consignadas en el expediente revelaban las informalidades y el carácter de privados que tuvieron los contratos de venta para las cortas referidas; alegándose si las habia autorizado el Marqués de Valmediano, que tenia el dominio directo de aquellos montes:

Visto el oficio del Gobernador de Cuenca de 14 de Noviembre de 1856 decretando la suspension de la expresada corta:

Visto lo manifestado por la Delegacion de Montes en 17 de Diciembre del mismo año, que dijo:

Que los montes de Portilla se hallaban en la tercera clase del artículo 5.º de las ordenanzas, y que siendo así debian regirse por los decretos y dis-

posiciones del Ministerio de Fomento:

Que extrañaba que por haber manifestado aquel Ayuntamiento que eran propiedad del Marqués se hubiera desentendido la Administracion de intervenir en ellos cual debiera, porque perteneciendo el dominio directo al referido Marqués y el útil al comun de vecinos, estaban sujetos á la Administracion de Montes; y concluyó expresando que no habia circunstancia ni apreciacion que no reprobara aquel abusivo aprovechamiento, pareciéndole se elevara el expediente al citado Ministerio de Fomento, creyendo prudente la absoluta prohibicion de que se cortase un solo pino sin una Real resolucion que lo determinase:

Visto lo relacionado por el Consejo provincial en el informe que se le pidió, el cual expuso que no existiendo razones de legalidad y justicia que autorizasen la continuacion de la corta, se confirmase la suspension, y que se reconocieran y depositaran las maderas que existian cortadas:

Vista la Real orden de 30 de Octubre de 1857, que de conformidad con lo expuesto por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, dispuso que se prohibiera la continuacion de la corta de pinos que en los montes del partido y comun de Portilla pretendió continuar D. Ambrosio Yañez y Alegria:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la que pide el demandante quede sin efecto la citada Real orden, y se declare en su virtud que los referidos vecinos pudieran enajenar válidamente las maderas de dichos montes como producto del dominio útil que les competia sobre los mismos, y sin sujecion á las ordenanzas y leyes vigentes para la administracion y conservacion de los montes de propios y comunes de los pueblos:

Visto el segundo de los nueve documentos acompañados á la demanda,

del cual resulta que por el Ayuntamiento de Portilla, de acuerdo con el vecindario de aquella villa, reunido en junta general segun costumbre, para tratar de la venta de los pinos que a dichos vecinos pertenecian, se dispuso esta venta en 12 de Julio de 1846 bajo diferentes condiciones que en el mismo documento se expresan, siendo la sétima de ellas que habian de incluirse en la venta los pinos que en la Hoz del Moro tenia D. Atanasio Perez, Vicario de las Majadas, por voluntad del mismo señor que se hallaba presente y firmaria el acta, como la firmó, reservándose el mismo cobrar el precio de dichos pinos del comprador:

Visto el tercero de los referidos documentos presentados con la demanda, por el cual consta que en 18 de Octubre de dicho año el Ayuntamiento de Portilla con la mayor parte de los vecinos de aquella villa vendió una porcion de pinos con el objeto de socorrer las necesidades del pueblo:

Vista la contestacion de mi Fiscal que pretende la subsistencia de la Real orden referida:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas alegaciones:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, las disposiciones primera y segunda de la orden del Regente del Reino de 11 de Noviembre de 1841, y el párrafo sexto, art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que no puede calificarse de propiedad particular el monte a que se refiere este litigio, porque entre las pruebas traídas al mismo no hay ninguna que designe por sus nombres la persona o personas particulares que le posean y disfruten como propio, y acredite al mismo tiempo el título legítimo de esta propiedad:

Considerando que el presentado por la parte demandante para justificar la adquisicion de dicho monte por los vecinos de Portilla, a saber: la escritura de venta a censo enfiteutico, otorgada a favor de los mismos en 8 de Octubre de 1481 por D. Alvar Perez de Guzman y Doña Leonor Carrillo, su mujer, solo prueba que aquellos adquirieron colectivamente el dominio útil del referido monte:

Considerando que la venta de pinos hecha en Portilla en 12 de Julio de 1846 fué acordada por el Ayuntamiento y comun de vecinos reunidos en junta general, y convino en ella como dueño particular D. Atanasio Perez, Vicario de las Majadas, con respecto a los pinos que tenia en la Hoz del Moro, habiéndose reservado cobrarlo que del precio le correspondiera, segun resulta del documento núm. 2 presentado con la demanda de estos autos:

Considerando que esto pone en evidencia que el dominio útil de dichos vecinos en el referido monte, es hoy, como lo fué en su origen, colectivo, puesto que se ejerce en comun por todos ellos, y no en particular, segun ejerció el suyo el mencionado Vicario D. Atanasio Perez:

Considerando que esto mismo lo patentiza el documento núm. 3, presentado tambien con la demanda, por el cual se ve acordada una de estas ventas con el objeto de socorrer con su producto las necesidades del pueblo, cosa que excluye hasta la idea de propiedad particular:

Considerando que aun sin tomar en cuenta ninguno de los documentos presentados por la sociedad demandante, la simple apreciacion del hecho de las ventas prueba esto mismo, porque si la facultad de vender una cosa es indudablemente privativa de su dueño, y el que aqui vendió, sin reclamacion ni protesta de tercero, fué el comun de vecinos de Portilla, es manifiesto que el monte en cuestion no es de propiedad particular, sino que está sujeto al dominio colectivo de dicho comun de vecinos, perteneciendo por tanto a sus bienes de propios o a sus bienes comunes:

Considerando que en cualquiera de estos dos conceptos está el referido monte bajo la guarda y régimen de la Administracion superior, conforme a las disposiciones de la legislacion sobre la materia:

Considerando, en fin, que contratada sin la aprobacion, y aun sin noticia de dicha Administracion, la corta de los pinos prohibida por la Real orden reclamada en estos autos, no puede sostenerse la validez de tal contrato:

Oído el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez, y D. Cirilo Alvarez:

Vengo en confirmar la Real orden de 30 de Octubre de 1837, y en absolver a la Administracion de la demanda propuesta contra ella, entendiéndose que esta resolucio-n no prejuzga los derechos que puedan tener el Marqués de Ariza y cualquiera otra persona; ni puede servir de obstáculo al libre ejercicio de la propiedad de aquellos a quienes sea declarada por el Tribunal en juicio competente.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera:

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio-n final en la instancia y autos a que se refiere: que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860. — Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, a nombre de D. Juan Galan y Orta, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre pago de cierta suma procedente de alcance del fondo de propios, y hoy sobre la excepcion de incompetencia del Consejo de Estado propuesta por mi Fiscal:

Visto:

Visto el certificado expedido por la Secretaria del Gobierno de Huelva, del que resulta que el Consejo provincial, al aprobar las cuentas de propios del Alosno de 1841, lo hizo declarando, entre otras cosas que eran cargo 59541 reales 20 mrs. que segun expediente instruido al efecto, se habian ocultado al fondo de propios en el año de esta cuenta; y que resultando que el Alcalde D. Juan Galan de Orta fué el autor de la ocultacion, contra este se dirigiesen los procedimientos para hacer efectiva esa suma:

Vista la providencia que en 27 de Noviembre de 1848 dictó el Gobernador, en la que dispuso se librase orden al Alcalde de Alosno para que, bajo su responsabilidad, nombrara depositario que se hiciera cargo de los bienes que se hallaban embargados a D. Juan Galan de Orta, y se notificase a este y a los demas Concejales de 1841 que acudieran ante el Consejo provincial en funciones de Tribunal contencioso-administrativo a exponer en forma cuanto a su derecho convinieren:

Vista la demanda que en 25 de Enero de 1859 entabló Galan de Orta ante el Consejo provincial, en la que expuso ciertos hechos y consideraciones sobre lo principal, y por un otrosí expresó que el depósito prevenido por la ley se hallaba sustituido y garantido con el embargo de bienes, cuyo valor era mayor que el reclamado, lo que estaba tambien conforme con el decreto del Gobernador de 27 de Noviembre de 1858, y solicitó que se tuviera por hecha esta manifestacion:

Visto el auto que el Consejo provincial dictó en 28 de Enero de 1859, en el que declaró no haber lugar a la admision del recurso por no haber cumplido el demandante con lo que expresamente previene el art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Vista la reclamacion que el interesado hizo en 31 del mencionado mes de Enero de 1859, en la que manifestó:

Que el depósito prevenido en el ci-

tado art. 109 se hallaba material y legalmente ejecutado, si no en metálico en valor, cuyo importe es mayor que el cargo reclamado:

Que la forma del depósito no era de la competencia de la Administracion contenciosa y si de la activa, por lo que el Gobernador lo declaró constituido para los efectos de la demanda:

Que en este sentido se hallaba hecho el depósito, conforme al párrafo tercero, art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Que la reposicion era procedente, segun lo determinado en el art. 67 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y 224, 225 y 226 del de 30 de Diciembre de 1846; y concluia pidiendo que se repusiese la citada providencia, y por consiguiente se le admitiera la demanda:

Vistos, el auto de 4 de Febrero siguiente, en que el Consejo provincial nego la reposicion, y el escrito de Galan y Orta entablado el recurso de nulidad, y en su caso el de apelacion; a cuyo efecto solicitó se remitiesen las actuaciones al Tribunal mayor de Cuentas; cuyo extremo tambien se desestimó por auto de 12 del mismo mes, disponiendo que se admitian los recursos para ante el Consejo de Estado teniendo presente que la cuestion no era relativa a las cuentas de que procedia la responsabilidad, sino sobre si se habia cumplido ó no con el precepto legal de constituir previamente el depósito de la cantidad del alcance:

Visto el escrito de 8 de Abril presentado por el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, a nombre de Galan y Orta, mejorando los dos recursos referidos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que, conforme al art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, se declare ser incompetente el Consejo de Estado; y la solicitud del interesado reproduciendo lo pedido en su pretension de mejora:

Vista la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, cuyo artículo 109 ordena que los Consejos provinciales conozcan de los recursos a que de lugar el examen de las cuentas municipales, con apelacion al Tribunal de Cuentas:

Vista la ley de 25 de Agosto de 1851 organizando el Tribunal de Cuentas, que en su art. 16, atribucion 6.ª, declaró de la competencia del mismo Tribunal el conocimiento de las apelaciones que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieran los depositarios de los Ayuntamientos con arreglo a lo prescrito en el art. 119 de la ley de 8 de Enero de 1845 antes citada y demas disposiciones vigentes:

Considerando que con arreglo a las referidas leyes de 8 de Enero de 1845 y de 25 de Agosto de 1851 no tiene el Consejo de Estado competencia para conocer de las apelaciones que se interponen en materia de cuentas municipales, la cual corresponde al Tribunal de Cuentas:

Considerando que el Tribunal competente para entender del fondo de una cuestion, lo es tambien para todas las incidencias que en el orden de los procedimientos se susciten;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Somenuelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en declarar al Consejo de Estado incompetente para conocer de los recursos deducidos en estos autos, dejando salvo á los interesados su derecho para que puedan ejercitarle donde y como estimen convenientes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860. — Juan Sunyé.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta núm. 59, correspondiente al dia 28 de Febrero último, se inserta la Real aprobacion de las reglas para llevar á efecto la rotulacion de calles y numeracion de casas, cuya Real aprobacion con las reglas á que se refiere, son como siguen:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por la Junta superior de estadística, y oida la consultiva de policia urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reglas para efectuar la rotulacion de

calles y numeracion de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

1.º Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles, como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demas circunstancias contenidas en los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que se acompañan.

2.º De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.º La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodia, de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, no se entenderá geoméricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas, etc.

4.º Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas, etc., estarán comprendidas en la categoria de calles, cuya denominacion, con las de plazas, plazuelas y paseos convenientemente clasificadas formarán todas las vias de las poblaciones. La clasificacion de paseo deberá limitarse á los parajes ó terminos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.º Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.º

6.º Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, según se dirá mas adelante.

7.º Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiendole la palabra *accesorio*.

8.º Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificacion de *duplicado*, *triplicado* etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa cuando de dos ó mas solares ó de la demolicion de dos ó mas casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números, unos á continuacion de otros.

9.º En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle, como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha ó por una plaza, en cuyos casos, los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13. En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designan-

do si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es poblacion menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamiento, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispaes ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes etc., etc., llevarán su correspondiente inscripcion, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavia el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, según la disposicion general de la regla 6.º, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia, y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor, ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de de las casas, sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los número

destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificación remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresion del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así co-

mo los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que antes no estaban edificadas, y los que están en construccion, arreglándose al modelo núm. 4.º

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comision provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de Estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

**Núm. 1.º**

Distrito municipal de..... Pueblo (ó parroquia) de..... Partido judicial de..... Provincia de.....

**Manzana.....**

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembracion de parte de una manzana para via pública, ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servia para tal ó tal objeto.

Números antiguos.	Números modernos.	Calles en que están situadas.	Observaciones.

**Núm. 2.º**

Distrito municipal de..... Pueblo (ó parroquia) de..... Partido judicial de..... provincia de.....

Calle de..... (nombre primitivo) ó antes de.....  
Se le dió este titulo en.....  
Principia en..... y concluye en.....

En la columna de observaciones se expresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos á mas en el espacio que ocupaba, se expresará en cada una de las nuevas que son parte de la que antes llevaba el número.....; y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números..... Si un edificio se arruina, y no se reedifica, tambien se anotará. Igualmente se hará mencion cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza..... ó un jardin, corral ó parte de las afueras de.....

ACERA DE LA IZQUIERDA.					ACERA DE LA DERECHA.						
Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas.	Observaciones.	Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas.	Observaciones.

**Núm. 3.º**

Distrito municipal de..... Pueblo (ó parroquia) de..... Partido judicial de..... Provincia de.....

Plaza de..... (nombre primitivo) ó antes de.....  
Se le dió este titulo en.....  
Se formó en..... y antes era parte de las calles t y t..... ó tal edificio.  
Linda con.....

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas ó ángulos.	Observaciones.

**Núm. 4.º**

Distrito municipal de..... Partido judicial de..... Provincia de.....

Estado que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existian en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de

(Se entenderá por habitacion la que con entera independencia de otra ocupe una familia.)

NOMBRES de las calles y plazas.	EDIFICIOS.							Movimiento en el quinquenio de.....										
	Intramuros.	Extramuros.	Despobl. Casas.	Chozas.	Total.	Destinados. Para iglesias.	Para habitaciones.	Para fábricas ó usos industriales.	Para el servicio público.	Casas de asilo.	Cárceles.	Número de habitaciones.	Número de habitantes.	Edificios arruinados.	Edificios reedificados.	Edificios nuevos.	En construccion.	

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento por parte de las municipalidades de esta provincia, y con particularidad de los Alcaldes y Secretarios de las mismas inmediatamente encargados de llevar á efecto los trabajos para la rotulacion y numeracion de casas en sus respectivos distritos municipales en la parte que á cada uno incumbe. Segovia 3 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**Vigilancia.**

En el Juzgado de primera instancia de esta capital se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dos caballerías mulares, verificado en la noche del 25 al 26 de Febrero último en la casa de Ambrosio Perez, vecino del pueblo de Yanguas, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de cualquier sugeto en cuyo poder se encontraren las citadas caballerías, remitiendo unas y otros caso de ser habidos, á disposicion del expresado Juzgado con las seguridades convenientes. Segovia 2 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**Señas de las caballerías.**

Un macho de edad cerrado, pelo rata, de 6 cuartas y 3 dedos de alzada,

redondo de las ancas y bien formado, rayado á fuego en la paleta izquierda.

Idem otro de igual alzada, pelo castaño encendido, de 3 años, un poco corrido de atrás.

**Vigilancia.**

En el Juzgado de primera instancia de Roa se instruye causa criminal en averiguacion del autor del hurto de un pollino á Agapito Roscos, vecino de Aldea del Rey de esta provincia, verificado en la noche del 26 de Noviembre del año último en el camino de la Sequera á Valtiedades, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de vigilancia, procedan á la detencion de cualquiera persona que se presente en sus respectivos pueblos con el pollino arriba citado, poniendo uno y otros, en caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno de provincia con las seguridades convenientes. Segovia 3 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**Señas del pollino.**

Edad de 6 á 7 años, su alzada corta, pelo rucio, con una rozadura pequeña á cada uno de los costillares, labrado á fuego por dos veces en la una paleta y una vez en la otra: sus aparejos lomillos bastante usados, jalma y sobrejalma, bozal de anteojos y plumero encima de la cabezada.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.  
**ANTES DE BAEZA.**